

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL: Por un año. . . 50 | Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, Por un año. . . 70
 Por seis meses . . 30 | calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, También Por seis meses . . 38
 Por tres id. . . 17 | se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerrogativa que Me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las Sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez a cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir a D. Ventura Diaz la dimisión que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernación, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez a cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en mandar que D. José María Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Aranjuez a cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

S. M. la Reina ha tenido a bien mandar que queden suprimidas las Alcaldías-Corregimientos establecidas en los puntos que a continuación se expresan:

Provincias. Pueblos.

- Albacete.... Hellin.
- Alicante.... Alcoy.
- Almería.... Lubrin.
- Seron.
- Barcelona.... Igualada.
- Villafraanca del Panadés.
- Algeciras.
- Puerto Real.
- Puerto de Santa María.
- Cádiz.... Olvera.
- Sanlúcar de Barrameda.
- San Roque.
- Tarifa.
- Coruña.... Santa Marta de Ortigueira
- Cuenca.... Mota del Cuervo.
- Gerona.... Figueras
- Cortegana.
- La Palma.
- Huelva.... Moguer.
- Trigueros.
- Valverde del Camino
- Huesca.... Huesca.
- Jaen.... Jaen.
- Leon.... Astorga.
- Logroño.... Sto. Domingo de la Calzada
- Lugo.... Monforte de Lemus.
- Málaga.... Coin.
- Colmenar.
- Aguilas.
- Murcia.... Cartagena.
- Murcia.
- Pontevedra.... Vigo.
- Salamanca.... Ciudad Rodrigo.
- Tarragona.... Alcanar.
- Toledo.... Talavera de la Reina.
- Alcira.
- Valencia.... Alberique.
- Requena.
- Borja.
- Zaragoza.... Caspe.

Madrid 6 de Mayo de 1858. — Fernandez de la Hoz

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: Los aumentos de valores que anualmente se obtienen en las Rentas estancadas reconocen por su principal origen la prosperidad de la riqueza pública; mas por esta sola circunstancia no se hubieran elevado a la importancia que han adquirido, si a aquellas no fueran unidas las mejoras que frecuentemente se introducen en las reglas y prácticas de su administración.

La de la sal, cuya base más esencial es el Resguardo, encargado especialmente de la custodia de las salinas y es-

pumeros, para impedir las defraudaciones, que en su mayor parte proceden de dentro del territorio, necesita por aquel concepto una pronta e importante reforma, que corrija los vicios que afectan a su organizacion.

La experiencia ha demostrado que el Resguardo de Sales, tal como actualmente se halla organizado y con sus reducidas atribuciones, carece de la fuerza moral y represiva que son necesarias para la defensa de los intereses de la Hacienda, y que ademas, por no tener contraido compromiso alguno los individuos que lo componen para servir en un periodo determinado, pueden discrecionalmente, ó dejar de concurrir a cualquiera empresa arriesgada, para la que se les necesite, ó abandonar el servicio, comprometiendo la seguridad de los efectos cuya custodia tuvieran encomendada.

Para el pronto remedio de todos estos males, y para poder obtener las ventajas que de él se han de seguir, y que indudablemente se harán sentir en los beneficios de la Renta, el Ministro que suscribe ha formado el adjunto Reglamento, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete a la Real aprobacion de V. M. por medio del siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 26 de Abril de 1858. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Resguardo especial de Salinas se organizará con arreglo a la forma y bases que se expresan en el adjunto Reglamento, cuya ejecucion tendrá efecto desde 1.º de Mayo próximo, a fin de que los haberes y gratificaciones de los individuos puedan arreglarse a los tipos que igualmente se designan en el mismo Reglamento.

Dado en Aranjuez a veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

CAPITULO PRIMERO.

De la Organizacion del Resguardo especial de Salinas.

Artículo 1.º El Resguardo especial de Salinas del Reino es una fuerza organizada a cargo de la Direccion general de Rentas estancadas, como Jefe Superior del Cuerpo, con quien deberá entenderse directamente en todo lo relativo al servicio de vigilancia.

En lo concerniente a contabilidad y cuanto haya de producir gastos, lo hará por conducto de los Administradores principales de fábricas, a quienes corresponde su inmediata apreciacion.

Art. 2.º Conforme al artículo anterior, este Cuerpo está siempre sujeto al Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Constará de la fuerza de infanteria, caballeria y marina que se expresan en el adjunto cuadro orgánico, distribuidas en las Comandancias que en el mismo se designan.

- Art. 4.º Se declaran de primera clase las Comandancias de
- Torre vieja, en la provincia de Alicante.
 - San Fernando, en la Cádiz.
- De segunda.
- Poza, en la de Burgos.
 - Duernas, en la de Córdoba.
 - Minglanilla, en la de Cuenca.
 - Imon, en la de Guadalajara.
 - Espartinas, en la de Madrid.
 - Sangonera, en la de Murcia.
 - La Torre, en la de Sevilla.
 - Alfaques, en la de Tarragona.
 - Loja, en la de Granada.
 - Don Benito, en la de Jaen.
 - Naval, en la de Huesca.
 - Remolinos, en la de Zaragoza.
 - Fuente-Piedra, en la de Málaga.
- De tercera.
- Arcos, en la de Teruel.
 - Pinilla, en la de Albacete.
 - Galicia, en la de Pontevedra.
 - Roquetas, en la de Almería.
- De cuarta.
- Gerri, en la de Lérida.
 - Cabezón, en la de Santander.

Ibiza, en la de las Islas Baleares.
Huelva, en la de Huelva.
Quero, en la de Toledo.
Cardona, en la de Barcelona.
Manuel, en la de Valencia.

Art. 5.º En las provincias que en el mismo cuadro se marcan habrá secciones á cargo de los Administradores principales de Rentas estancadas.

Art. 6.º Cada Comandancia se dividirá en secciones, cuyo número y fuerza será en proporción al servicio á que las mismas se destinan, para cubrir las atenciones de las fábricas y vigilancia de los espumeros y salobrales.

Art. 7.º La Dirección general de Rentas estancadas podrá alterar la distribución de la fuerza, según lo creyese conveniente, dando cuenta al Ministerio de las causas que para ello tuviese.

Art. 8.º El Director general de Rentas estancadas, como Jefe superior del Cuerpo, adoptará por sí cuantas medidas juzgue necesarias en bien del servicio de las mismas y del personal que está bajo su dirección ó inspección.

Art. 9.º Los sueldos, haberes y gratificaciones de los Jefes y dependientes del Resguardo especial de Salinas serán líquidos y sin descuento alguno; percibiéndose por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo al cuadro orgánico.

Art. 10. La fuerza de infantería y caballería se compondrá de primeros y segundos Comandantes, sargentos, cabos y dependientes de primera y segunda clase; la de mar, de patrones, sota-patrones y dependientes de primera y segunda, en la forma que se establece en el indicado cuadro orgánico.

Art. 11. Los nombramientos de primeros y segundos Comandantes los hará el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Director general; desde sargentos á dependientes de segunda clase, la misma Dirección.

Art. 12. Los nombramientos de cabos, sargentos y dependientes de primera recaerán, en lo sucesivo, entre aquellos individuos del mismo Resguardo que más se distinguen en el desempeño del servicio, y que mas favorables resultados proporcionen á las rentas por su moralidad y relevantes circunstancias. También tendrán derecho á optar á las plazas de segundos y primeros Comandantes los sargentos que consiguieren hacer servicios extraordinarios á la Hacienda.

Art. 13. Además de los sueldos señalados en el cuadro orgánico, se abonarán á cada Comandante y dependiente de caballería la cantidad de 5 rs. diarios para manutención del caballo.

Art. 14. A no ser en el caso de haber perdido el caballo en actos del servicio, todo individuo montado que carezca de él durante 15 días queda sin derecho á la gratificación; y transcurrido un mes, será dado de baja. Si hubiere plaza vacante de á pie, podrá sin embargo ingresar interinamente en esta arma hasta que resuelva la Dirección.

Art. 15. No se abonará la gratificación para caballo mientras usen de licencia temporal ó tengan causa pendiente; pero en este último caso, si saliesen absueltos, se les satisfará dicha gratifi-

cación, acreditando haber conservado el caballo.

Art. 16. De todos los caballos existentes en el Cuerpo se formará una relación ó nota, en que conste el nombre del caballo, su reseña, valor que tenga en tasación según perito, y el individuo á quien pertenezca, verificándose igual operación en todo caballo que ingrese en el cuerpo. Esta reseña obrará en los archivos de las Comandancias, y ningún dependiente podrá vender su caballo sin justa causa y permiso del Comandante.

Art. 17. Para gastos de escritorio se abonará á los Comandantes la asignación anual que expresa el referido cuadro.

CAPITULO II.

Del objeto de la institucion.

Art. 18. El objeto de esta fuerza es custodiar las fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobrales; inutilizar constantemente todos aquellos cuya operación sea factible; impedir que se extraiga sal fraudulentamente de las primeras y de los segundos, así como también agua salada por persona alguna.

Art. 19. Aprehender toda la sal que no vaya con su competente guía, y repesar las que lleven sus conductores, cuando sospechen que trasportan mayor cantidad que la guiada; así como todo género de ilícito comercio que encuentren en el curso de su servicio ordinario.

Art. 20. Tomar parte en aquellos trabajos de fábrica que la Dirección determine: cuando este se verifique, facilitará la administración las azadas, palas, espuelas y demas útiles que se necesiten, tanto para practicar aquellos como para la destrucción de los salobrales.

Art. 21. Para llenar los extremos que se marcan en los artículos anteriores se dividirán los puestos que ocupen los dependientes en dos clases, fijos y móviles; los primeros son los que están situados en las fábricas y espumeros; los segundos los destinados á recorrer á inutilizar los salobrales y demas manantiales que hubiere en la zona donde presten su servicio.

CAPITULO III.

Reclutamiento y reemplazo.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el resguardo especial de salinas se cubrirán con individuos procedentes del ejército y sus institutos y de la clase de paisanos que hayan prestado especiales servicios al Estado, ó que por su honradez y buenas costumbres se hagan acreedores á ser admitidos, con tal que hayan sufrido los sorteos que por la ley les hubiesen correspondido; debiendo ser preferidos los licenciados que no tengan malas notas en sus licencias.

Art. 23. La fuerza del resguardo de mar se reemplazará de licenciados matriculados, y de paisanos que también matriculados hubiesen hecho su campaña.

Art. 24. No se admitirá para dependientes á ningún individuo que tenga algún defecto físico, ó que le falte la suficiente robustez para soportar las fatigas del servicio.

Art. 25. Para ser admitido en el resguardo especial de salinas será condición precisa filiarse lo menos por dos años, cuyo empeño se ha de servir con honradez y fidelidad á la Hacienda.

Art. 26. Los dependientes que sirven en la actualidad tendrán que cumplir la condición que se prefiere en el artículo anterior, si es que desean continuar en el Cuerpo.

Art. 27. Los dependientes, al tomar posesión de sus destinos, entregarán en la Comandancia respectiva, si fueren licenciados del ejército ó sus institutos, las licencias absolutas originales, en cuya dependencia permanecerán hasta cumplir su empeño, y las cuales se les devolverán certificadas por los primeros Comandantes, expresando el comportamiento que hubiesen observado en el servicio de las rentas.

Art. 28. Los dependientes que por sus vicios é inmoralidad dieran lugar á ser separados, se les estampará así en el certificado de sus licencias; verificándose igualmente en el cese de su título para que no puedan sorprender á ninguna Autoridad con uno y otro documento en pretensión de nuevo empleo.

Art. 29. También sabrán leer y escribir los individuos que se admitan para dependientes; no debiendo haber sufrido pena por procesamiento criminal.

Art. 30. La Dirección podrá sin embargo, admitir á individuos procedentes del ejército é institutos, aun cuando no sepan leer ni escribir, si lo merecieren por sus brillantes servicios, así como de la clase de paisanos que acrediten haberlos hecho relevantes á la Hacienda.

Art. 31. Será de cuenta del dependiente de caballería la compra de su caballo y montura.

Los Comandantes no darán posesión de su destino al que no le presente de siete cuartas y dos dedos de alzada, cuando ménos.

Art. 32. Los Comandantes podrán proponer los dependientes y demas clases del Resguardo á la Dirección, con tal que los individuos reúnan las circunstancias que se marcan en este reglamento.

Art. 33. Los dependientes que habiendo cumplido el tiempo de su empeño deseen continuar en el Cuerpo, se les admitirá el reenganche lo ménos por un año, siempre que su comportamiento en el servicio de las rentas haya sido honrado y fiel; que no hayan faltado nunca á la subordinación; que su conducta hubiese sido esmerada y ejemplar; que no tengan ninguna mala nota en su hoja de vida y costumbres.

Art. 34. A los sargentos y cabos no se les admitirá el reenganche por ménos tiempo que el de dos años.

CAPITULO IV.

Ascensos.

Art. 35. El orden de ascensos será gradual de uno á otro empleo, y tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º De cada tres vacantes se darán, una á la antigüedad, otra al mérito y la otra restante á la elección.

2.º En las vacantes que se den á la

antigüedad se tendrá presente en todos los casos que no han de concurrir en el individuo defectos ni malas notas que le inhabiliten.

3.º Las vacantes que se den al mérito y á la elección se cubrirán con aquellos individuos que hayan hecho servicios distinguidos al Estado y á las rentas; que hubiesen contribuido más á elevar los valores en la sección de su cargo; que la fuerza que se halle á sus órdenes, además de celo y actividad, reúna disciplina, moralidad y aseo.

Art. 36. Para ascender á dependiente de primera clase ha de reunir el individuo las cualidades más sobresalientes como medio de obtener tan honrosa distinción y premio. Sus promociones tendrán lugar á propuesta de los Jefes del Resguardo.

Art. 37. El Director general podrá, sin embargo, admitir á algún individuo del ejército y sus institutos que por sus méritos y brillantes servicios, sea digno de ingresar en el Cuerpo, desde las clases de sargento hasta la de dependientes de primera clase.

Art. 38. Las vacantes de los primeros y segundos Comandantes se pondrán por la Dirección general al Ministerio de Hacienda. Podrá elegirlos tanto del Cuerpo como de los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos.

Art. 39. Las vacantes de dependientes de primera clase, cabos y sargentos, patrones y sota patrones, se proveerán por el mismo Director en los términos que se dejan expresados.

Art. 40. Para ascender á las clases de dependientes de primera clase, cabo y sargento, patrones y sota patrones, deberán llevar los individuos seis meses en el Cuerpo.

CAPITULO V.

Prevenciones Generales para el Resguardo.

Art. 41. La moralidad es la base fundamental de la institución del cuerpo: sin ella es completamente inútil el Resguardo especial de Sales.

Art. 42. Guardar, hacer respetar los intereses de la Hacienda y perseguir á los defraudadores, ha de ser la principal divisa de los individuos del Resguardo.

Art. 43. Cuando tenga que dar parte personal á algún superior, le hará una relación sencilla de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir el suceso tal como haya pasado, sin comentarios.

Art. 44. No deberá mantener relaciones con los defraudadores, ni reunirse con los que sean tenidos por tales, ni admitirá obsequio de ellos de ninguna clase.

Art. 45. Todo defraudador que directa ó indirectamente trate de sobornar á algún superior será detenido, presentándolo al Comandante; y en caso que el asunto sea de gravedad, lo pondrá este á disposición del Tribunal competente con las diligencias que instruirá al efecto.

Art. 46. El mas grave cargo que se

puede hacer a cualquier individuo del Resguardo, fuese de la clase que fuese, y muy particularmente a los Comandantes, es el de no haber dado cumplimiento a las órdenes del Director del ramo y a las de los respectivos superiores.

(Se continuará.)

Ilmo. Sr. Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar varios comerciantes de Tortosa que se habilite aquella Aduana para la importacion directa de piperia vaca extranjera para devolverla llena con los caldos que alli se reunen, la de duelas, flejes, carbon de piedra, arboladura de buques y cereales, mientras dure la franquicia de derechos otorgada a esta clase de artículos; y considerando que Tortosa reune un número de buques de mar y de rio de bastante importancia; que por su situacion topográfica es a propósito para ser el depósito de los caldos y cereales de Cataluña, Aragon y parte de Valencia, prestándose a ello las vias de comunicacion que atraviesan y parten de aquella ciudad, el desarrollo de su industria y comercio y la importancia mercantil que está llamada a ocupar, a medida que vayan adelantando las obras de canalizacion del Ebro; la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien mandar, de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo Real y con lo propuesto por ese centro directivo, que se habilite la Aduana de Tortosa para la importacion de los referidos artículos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858. — Ocaña. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º
Ilmo. Sr.: Varios cirujanos de tercera clase, apoyándose en lo que determina el art. 42 de la ley de 9 de Setiembre último, han instado por que se les permita pasar a cirujanos de segunda clase, bien mediante la presentacion de una memoria, como lo disponia el Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1843, ó bien con los estudios de ampliacion de la obstetricia y enfermedades de la mujer y de los niños, segun lo prescrito en Real orden de 11 de Octubre de 1854. Y oido el Real Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictamen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que los cirujanos de tercera clase que lo soliciten puedan pasar a segunda bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Se abonará a estos profesores tres años de estudios académicos.
- 2.º Se les abonará igualmente los estudios de anatomia descriptiva, de terapéutica y materia médica, de obstetricia y de patologia quirúrgica.
- 3.º Estudiarán los interesados en el espacio de dos años la fisiologia humana,

la higiene privada, la patologia general, la anatomia patológica, la patologia de la muger y de los niños, la anatomia quirúrgica, las operaciones y los vendajes, la clinica quirúrgica y la de obstetricia, y los elementos de medicina legal y de toxicologia.

Y 4.º Probados estos estudios en los exámenes anuales de fin de curso, sufrirán dos exámenes de reválida de todas las materias de la carrera de cirujanos de segunda clase, el uno teórico y el otro clínico.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Instruccion pública.

Agricultura.—Circular.

En consideracion a las razones expuestas por el Presidente de la Junta directiva y del Jurado de la Exposicion de Agricultura celebrada en esta corte el año próximo pasado, y a fin de conciliar la observancia del art. 10 del Real decreto de 11 de Marzo del mismo año, causando la menor molestia posible a los interesados, S. M. la Reina (Q. D. G.), con objeto de que en el dia y hora que tenga a bien señalar se verifique la distribucion de premios, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las comisiones provinciales eragadas por dicho Real decreto, y de que son Presidentes los Gobernadores civiles, nombrarán inmediatamente una persona residente en Madrid para que reciba todas las medallas, diplomas y demás documentos correspondientes a los establecimientos, corporaciones y particulares de la provincia respectiva, dejándose al buen juicio de las citadas comisiones la manera de entregar los premios a los interesados con las formalidades ó solemnidades que estimen mas acertadas.

2.º Los comisionados de las respectivas provincias presentarán oportunamente sus credenciales y las señas de su domicilio en la Secretaria de la Junta directiva de la Exposicion, establecida en el Ministerio de Fomento.

3.º De la misma manera presentarán ó remitirán las señas de su domicilio los expositores premiados de la provincia de Madrid y los que, aun siendo de otras, se hallen ordinaria ó occidentalmente en la corte, siempre que se propongan asistir al acto personalmente, y no por medio de apoderado ó representante.

4.º Sin perjuicio de que se publique en la Gaceta el dia y hora que S. M. se digne señalar para la recepcion de los comisionados y expositores referidos por la expresada Secretaria se les comunicarán las instrucciones necesarias al objeto.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858. — Guendulain. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Al Rector de la Universidad de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 18 de Noviembre último, con ocasion de una instancia de D. José Moya y Ramirez, alumno de esa Facultad de Medicina, solicitando rebaja de la tercera parte del depósito para el grado de Licenciado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92 y 95 de las instrucciones generales para la organizacion y gobierno de las clinicas de 15 de Agosto de 1846, por haber servido con celo y exactitud veinte meses y medio la plaza de alumno interno no pensionado.

Y S. M., de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar, que tanto al recurrente como a los que se hallen en su caso deben contárseles por un año de servicio en las clinicas los ocho meses de que trata el artículo 95 de las expresadas instrucciones, cualquiera que sea la época del año en que presten el expresado servicio, abonándoseles, con arreglo al art. 92 de las mismas, no la tercera sino la cuarta parte del depósito para el grado de Licenciado.

De Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1858. — Guendulain. — Sr. Rector de la Universidad de...

SECCION DE GOBIERNO.

Circular num. 126.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Vitoria el emigrado francés Miguel Teras, cuyas señas se expresan a continuacion, encargo a los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia procedan a su busca y captura poniéndole caso de ser habido a disposicion del Señor Gobernador civil de aquella provincia.

Señas.

Alto, ojos azules, delgado, pelo castaño y poco, barba clara y larga, de 36 años, vestido de levita y pantalon muy deteriorado, sombrero ongo de color obscuro. Burgos 8 de Mayo de 1858. — José Lopez y Vera.

Circular núm. 123.

El Juez de primera instancia de Castrojeriz con fecha 6 del actual me dice lo siguiente

En dos del corriente se fugó del pueblo de Sasamon y casa de D. Joaquin José Fernandez su criado Juan Alcalde, hijo de Ignacio y Baltasara, de diez y nueve años de edad, sin pelo de barba, estatura menos de cinco pies, vestido con ropa del pais, una anguarina vieja, una faja encarnada y una cachucha, llevándose una talega nueva, unas tijeras grandes, un pedazo de hierro nuevo como de seis a siete libras, las correas de lanteranas y traseras de una silla de montar y un bardel de lienzo, por lo que se instruye causa en este juzgado en la que en providencia de este dia he ordenado oficiar a V. S. a fin de que se sirva prevenir a los Alcaldes y destacamentos de

Guardia civil procedan a su captura y caso de conseguirlo le pongan a disposicion de este juzgado; por convenir así a la administracion de justicia.

Se inserta en el Boletin oficial a los efectos expresados, Burgos 8 de Mayo de 1858. — José Lopez y Vera.

Consejo provincial de Burgos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial núm. 44, se publican a continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia en los meses de Febrero, Marzo y Abril últimos.

Mes de Febrero.

- Raciones de pan de libra y media, 90 céntimos.
- Fanega de cebada, 18 rs. 16 céntimos.
- Arroba de paja corta, un real 87 céntimos.
- Arroba de aceite, 61 rs. 95 céntimos.
- Arroba de leña, un real 47 céntimos.
- Arroba de carbon, 3 rs. 85 céntimos.
- Arroba de paja larga, 2 rs. 37 céntos.

Mes de Marzo.

- Raciones de pan de libra y media, 85 céntimos.
- Fanega de cebada, 16 rs. 94 céntimos.
- Arroba de paja corta, un real 92 céntos.
- Arroba de aceite, 59 rs. 55 céntos.
- Arroba de leña, un real 47 céntimos.
- Arroba de carbon, 3 rs. 70 céntos.
- Arroba de paja larga, 3 rs. 25 céntos.

Mes de Abril.

- Raciones de pan de libra y media, 79 céntimos.
- Fanega de cebada, 15 rs. 93 céntimos.
- Arroba de paja corta, un real 93 céntimos.
- Arroba de aceite, 57 rs. 73 céntimos.
- Arroba de leña, un real 22 céntimos.
- Arroba de carbon, 3 rs. 52 céntimos.
- Arroba de paja larga, 2 rs. 75 céntimos.

Burgos 9 de Mayo de 1858. — El Presidente D. C. P. — José Lopez y Vera. — Mariano de la Garza, Secretario.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 26 de Abril próximo pasado, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de reformar los artículos 81 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, en la parte referente al premio que señala a los comisionados de ventas en los expedientes de investigacion de bienes. En su vista, y considerando que dicho pre-

mio es la remuneracion consiguiente al trabajo personal y mayores gastos de oficina que origina el completar la instruccion y cumplimentar los acuerdos ó resoluciones de los expedientes expresados; que estas diligencias se practican tan solamente por los comisionados principales en concepto de Secretarios del Gobernador y de la Junta de ventas de la provincia; que los comisionados subalternos de los partidos no intervienen ni pueden nunca intervenir en este servicio, como se evidencia, no solo porque las instrucciones ninguna funcion propia les someten, sino porque la práctica hasta aquí ha demostrado su innecesidad; y no siendo justo que la remuneracion de un trabado se comparta entre el que efectiva y exclusivamente le ejecuta, y el que es absolutamente ajeno á él: la Reina (q. D. g.), conformándose con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y por esa Direccion general, se ha servido resolver que el premio de tres por ciento designado en el art. 81 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y el dos ó tres respectivamente, que marca el artículo 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, se entienda aplicable solo á los comisionados principales de ventas en los expedientes de investigacion de bienes de su respectiva provincia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos. Burgos 8 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

Administracion principal de rentas Estancadas.

Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta Provincia han acudido á la Principal manifestando que muchos de los Señores Alcaldes de sus respectivos distritos no cumplen con el envío á las mismas de los testimonios que acrediten el resultado del recuento de Cigarros comunes de antigua labor, que ha debido estenderse en la noche del 30 de Abril último, á virtud de lo mandado en Real orden de 17 del propio mes, para que dicha clase se espenda al precio de 24 reales libra en vez de los 36 que antes tenia señalado. Como este servicio no pueda demorarse un solo momento, esta Administracion recomienda muy eficazmente á todos los Señores Alcaldes, remitan sin dilacion dichos documentos á las Subalternas del partido judicial, para que puedan efectuar lo que se les tiene prevenido en orden de 26 del citado Abril, debiendo advertirles, que la menor morosidad en librar el testimonio pedido será motivo de grave falta, de la que se dará conocimiento al Señor Gobernador á fin de que acuerde la providencia que corresponda.

Igualmente dispondrán los Señores Alcaldes, que desde el día primero del corriente se venda dicha clase de Cigarros á precio de 24 reales libra, en lugar de los 36 que les fijó el Real decreto de 3 de Octubre de 1857, anunciándolo así al público, y haciendo fijar edictos en cada Estanco.

Confio en el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones para evitar perjuicios á la Hacienda y á los Consumidores. Burgos 6 de Mayo de 1858.—Manuel G. Granda.

Gobierno de la provincia de Santander. Seccion de Fomento.—Obras publicas.

CIRCULAR.

Debiendo procederse á la renovacion de la Junta Gubernativa del camino de Laredo á Castilla, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 14 de Febrero de 1842, y habiendo de componerse aquella de dos vocales y un suplente por parte de los pueblos contribuyentes; de un vocal y un suplente por parte de los acreedores antiguos; y de otro vocal y un suplente por la de los accionistas modernos segun prescribe la Real orden de 15 de Abril de 1849, relativa á este mismo asunto, los valles, pueblos, prestamistas y accionistas interesados en el citado camino que á continuacion se expresan, procederán á nombrar el Comisionado que les corresponde, para que facultado en regla y provisto del competente poder concurra á la Junta general que se ha de celebrar el día 5 de Junio próximo con el objeto indicado, en la villa de Colindres, bajo la presidencia de aquel Alcalde, en cuyo punto estarán de manifiesto todas las superiores disposiciones que rigen en la materia. Santander 5 de Mayo de 1858.—José Maria Palorea.

Relacion de los acreedores antiguos y modernos de la empresa del camino de Laredo que hay en la provincia de Burgos, con expresion de los pueblos de su vecindad.

Acreedores antiguos. Pueblos.

Don Vicente Sedano y herederos de Doña Lucia Sedano	Puente Arenas.
Viuda é hijos de D. Manuel Saez	Cilla-Perlata.
Representacion de la Hacienda pública de la provincia Burgos, Comunidad de religiosas Franciscas de Santa Maria de Riveras	Nofuentes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Capitanía general de Burgos.

Estado Mayor.

Depósito para Ultramar en Santander. — Banderin fijo de Burgos. — Anuncio oficial.

Por Real orden de 25 de Marzo último, S. M. se ha dignado conceder opcion al premio pecuniario de 6, 7 y 8.000 reales vellon, á los individuos procedentes de la clase de paisanos que se alistén para servir en los Ejércitos de la Isla de Cuba y Puerto Rico, segun lo verifiquen por 6, 7 ó 8 años; y 9.000 á

los que ingresen con destino á la Brigada fija de Artilleria Europea del de Filipinas; pero estos últimos además de las circunstancias generales para su admision, han de tener 5 piés y dos pulgadas de estatura. Para conseguir estas ventajas, han de presentar los interesados al tiempo de alistarse la fé de bautismo, la de soltero, certificacion de buena conducta y cédula de vecindad, todo legalizado en debida forma, con cuyos documentos serán admitidos en el banderín fijo de esta Capital los que lo deseen. —Burgos 6 de Mayo de 1858.—El Comandante Capitan, Francisco Moscoso Lara. — Es copia.—El Coronel Gefé de E. M., Joaquin de Souza.

Se saca en arriendo por término de seis años la Casa Meson de la villa de Poza, perteneciente á los propios de la misma; y para ello se ha señalado el día 30 del corriente y hora de once de su mañana en su casa Consistorial, bajo las condiciones acordadas, que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo acudirán á dicho sitio en el día y hora señalados. Poza 3 de Mayo de 1858.—Simon Alonso.

Alcaldia constitucional de Coboleda.

Por dimision del que las desempeña se hallan vacantes las plazas de cirujia y medicina del pueblo de Coboleda en la provincia de Soria, la dotacion de la primera consiste en mil reales por la asistencia á los pobres, y con las iguales de los vecinos asciende dicha dotacion á cinco mil reales. La plaza de medicina con la obligacion de asistir al pueblo de Duruelo, que dista tres cuartos de legua de buen camino, consiste en mil trescientos reales por asistencia á los pobres de Coboleda, setecientos reales tambien por la asistencia á los pobres de Duruelo; y con las iguales de los vecinos de ambos pueblos la dotacion es la de ocho mil reales. Así mismo se advierte, que si algun profesor, que se halle autorizado para el desempeño á la vez de medicina y cirujia quisiese interesarse en la plaza de Coboleda se le darán de dotacion nueve mil reales (y lo que abonase el anejo de Duruelo por la asistencia de medicina) en esta forma dos mil trescientos reales por asistencia á los pobres y lo demas por iguales de vecinos. Las dotaciones expresadas serán satisfechas por los respectivos Ayuntamientos por trimestres; además á los profesores se les dará casa para habitar, libres de contribucion excepto la del subsidio con arreglo á su clase, y pastos para una caballeria. Las solicitudes las remitirán al Sr. Alcalde de Coboleda hasta el 25 de Mayo que se han de proveer. Coboleda 27 de Abril de 1858.—El Alcalde, Manuel Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 29 de Abril último desapareció de Pazuengos una yegua propia de Agapito Peñas, la que segun noticias ha pasado por el pueblo de Tolbaños de

Arriba con direccion á Salas de los Infantes. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño, quien gratificará.

Señas de la yegua.

Pelo negro, descolada por el tronco de la cola, esquilada, orca y mas que por delante en la oreja izquierda, un collar de madera con su cencerro, detras de la cruz un lunar, y alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos.

Voluntad de su dueño se vende en pública subasta una casa en esta ciudad y su calle de la Paloma núm. 38, construida de nueva planta, señalándose para su remate el día 30 de Mayo de 1858 á las once de su mañana en la Escribania de D. Cayetano Garcia Santos, donde se hallan de manifiesto las condiciones, títulos de propiedad y demas necesarios para su enagenacion.

El que quisiere tomar en arriendo la casa parador con su cochera, palomar y demas adyacentes, en el pueblo de Bahabon, sita al camino Real de Madrid acuda el día 30 de Mayo, á las horas de las 8 á 5 de su tarde á la casa consistorial donde estarán sus dueños.

Continua en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras molino del Bosque de la Barra en la Ferte sous-Tonarre á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza la buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, así se le encarga, al punto que se le designe. (5—8)

D. Juan Rico y Martin, profesor en latinidad y humanidades, que por espacio de doce años ha estado dedicado á la enseñanza en los partidos de Castrogeriz, Villadiago y Lerma, tiene el honor de ofrecer á todos los padres y tutores de familia, la Cátedra que ha establecido en la calle de Fernan-Gonzalez (antigua calle alta) núm. 35, habitacion principal. (3—3)

LOS ESPAÑOLES DE AMBOS MUNDOS.

Gran Hotel español en Paris.

Se avisa á las Señoras y á los Caballeros de la ciudad de Burgos y toda su provincia, que tienen la costumbre de hacer viajes á Paris, que se acaba de reformar, embellecer y agrandar el hermoso Hotel español en Paris nombrado LOS ESPAÑOLES DE AMBOS MUNDOS, situado en el alegre boulevard Montmartre, núm. 1, sobre el Passage Joffroy, que es el verdadero centro de Paris, habiéndose aumentado el número de habitaciones, se ha hecho un gran salón-comedor, y se ha embellecido y aumentado la elegante mesa redonda, como ya reclamaba la distinguida multitud que todo el año, y especialmente en verano, acude á aquel Hotel desde Madrid, Valladolid, Burgos, Santander, Barcelona, Bilbao, Cadiz, Sevilla, Zaragoza, la Habana, Méjico y todas las Repúblicas hispano-americanas.

En dicho Hotel se habla español, inglés y francés, estando dirigido por CRIACO BILBAO. (3—8)

En la Redacion del Boletín oficial. Imprenta de Carriena frente al parador del Dorao, se hallan de venta los artículos siguientes:

Impresos para las cuentas de propios, libramientos, cargámenes, relaciones de cargo y data, estos clasificados de conceptos, estados numéricos de muertos, nacidos y casados y propuestas de arvitros.